

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BETTY CAICEDO MARTINEZ
DEMANDADO:	GLORIA MARINA RESTREPO
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2013 00256 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELACION LABORAL
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 59

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia 95 del 23 de mayo de 2014 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 283

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que existió un contrato de trabajo verbal entre el 22 de mayo de 2007 y el 30 de enero de 2013.

Como consecuencia se condene al pago de: cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, sanción por no pago de intereses a la cesantía; teniendo

en cuenta todo el salario devengado, incluidas las comisiones por los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantía de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 y consignación incompleta del año 2011; reliquidación de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones del año 2012 y proporcional del 1 al 30 de enero de 2013; salarios causados y no pagados de enero de 2013; indemnización moratoria del artículo 65 del CST por el no pago completo y oportuno de la liquidación definitiva de prestaciones sociales; reliquidar los aportes al sistema general de pensiones de los años 2007, 2008, 2011 y 2012 y enero de 2013, teniendo en cuenta el salario variable que percibía por las sumas de: 2007 \$4.533.333, 2008 \$4.533.333, 2011 \$10.500.000, 2012 \$8.208.333 y 2013 \$8.208.333; reliquidación de aportes al sistema general de pensiones, de 2009 con un salario de \$9.967.333 y 2010 con un salario de \$7.700.000; reajuste de los salarios de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 teniendo en cuenta el IPC de cada uno de estos años, pues para los años 2008, 2009 y 2010 le cancelaban \$1.200.000 mensuales y para los años 2011, 2012 y 2013 \$2.500.000 mensuales; indemnización moratoria por no pago de salarios completos; indexación de todas las sumas susceptibles de serlo; costas y agencias en derecho.

Como sustento de las pretensiones se señala que:

- i)** La demandante celebró contrato verbal con GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO Notaria Quinta del Circulo de Cali, en el cargo de escrituración de la Notaría, el cual inició el 22 de mayo de 2007, laborando hasta el 30 de enero de 2013.
- ii)** La señora GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO ha ejercido ininterrumpidamente como notaria en la misma notaria, que en el inicio de la relación laboral era Notaría 22 y que a partir del 22 de diciembre de 2010 se conoce como Notaria 5 del Círculo de Cali.
- iii)** El sistema de remuneración salarial se acordó entre las partes así: años 2007 a 2010 salario de \$1.200.000, años 2011 a 2013 salario de \$2.500.000, los cuales no fueron aumentados con el IPC de cada año.
- iv)** Además del pago del salario, se pactó el pago de comisiones por escrituración del 23% del valor de derechos notariales por cada escritura pública facturada,

descontando antes de aplicar este porcentaje el 10% de aportes a la rama judicial, por lo cual recibió anualmente los siguientes valores por comisiones que son salarios: 2007 \$40.000.000, 2008 \$40.000.000, 2009 \$105.205.371, 2010 \$78.000.000, 2011 \$96.000.000 y 2012 \$96.000.000.

- v) El pago de las comisiones se encuentra probado con los listados de escrituras realizadas por la actora, allegadas como prueba documental, y con los certificados de ingresos y retenciones de cada año gravable, que fueron diligenciados por la empleadora, en los que aparecen como honorarios, comisiones y servicios.

- vi) Los salarios promedio devengados fueron: 2007 \$4.533.333, 2008 \$4.533.333, 2009 \$9.967.333, 2010 \$10.500.000, 2011 \$8.208.33, 2012 \$8.208.333 y 2013 \$2.500.000.

- vii) El horario de trabajo que debía cumplir era de 8 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:30 p.m. de lunes a viernes, y los sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

- viii) La demandada no liquidó y realizar las consignaciones de las cesantía de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, como lo establece la ley.

- ix) La demandada no canceló cesantía, primas de servicios, vacaciones e intereses a las cesantía de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 y las correspondientes de enero a marzo de 2011.

- x) La demandada no realizó aportes al sistema general de pensiones, salud y riesgos laborales en los años 2009 y 2010, y no lo hizo de forma completa en los años 2007, 2008, 2011, 2012 y 2013 conforme al salario promedio devengado en esos años.

- xi) La demandante mediante comunicación del 30 de enero de 2013 autorizó a la demandada realizar un cruce de cuentas, abonando un pago de prestaciones sociales por valor de \$5.592.361 según la liquidación parcial y no completa que hizo la demandada en esa misma fecha; sin embargo la demandada retuvo y no le canceló su salario del mes de enero que equivale a la suma de \$2.500.000.

xii) La demandada cometió la irregularidad de pagar algunas de las comisiones a la demandante por intermedio de otras personas a quienes les giraba sumas de dinero para que éstas luego le endosaran el título valor a la actora, como se demuestra con la certificación de fecha 26 de marzo de 2012 y los comprobantes de egresos.

xiii) Al momento de la presentación de la demanda, la demandada no ha avisado sobre el estado del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad, y sobre salarios devengados a la terminación del contrato de trabajo.

PARTE DEMANDADA

En la contestación indicó que no son ciertos la mayoría de los hechos de la demanda, pues la señora BETTY CAICEDO MARTÍNEZ firmó contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, por un plazo inicial de seis meses, y posteriormente cambió la modalidad contractual a término indefinido.

La primera relación terminó el 31 de octubre de 2008 por renuncia de la actora, por lo que la accionada aceptó su renuncia y le pagó las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes.

Posteriormente en los años 2009 y 2010 y parte del 2011, por conveniencia y a petición de la actora para poder realizar otras actividades (como venta y administración de propiedad raíz, asesoramiento y elaboración de sucesiones, divorcios, promesas de compraventa, poderes y en general contratos relacionados con las actividades ordinarias de una notaría a fin de generar ingresos u honorarios que le cancelaban a ella sus clientes), se estableció un contrato de prestación de servicios para la elaboración de las escrituras públicas, pactando unos honorarios mensuales; relación civil que se pactó como contratista independiente en los términos del Decreto 2351 de 1965 artículo 3, y como tal la actora asumió todos los riesgos del servicio que realizó, siempre por sus propios medios y con plena autonomía técnica y directiva, como consecuencia de ello no quedó sujeta a horario alguno ni subordinación frente a la contratante, quedando claro que se afiliaría como trabajadora independiente al sistema de seguridad social en pensiones y salud, lo cual fue informado mediante carta del 18 de febrero de 2010 donde hacía referencia al cumplimiento del artículo 2 del Decreto Ley 129 de 2010.

Después, por conveniencia de la actora, las partes acordaron nuevamente suscribir un contrato laboral y lo firmaron a partir del 1 de marzo de 2011, contrato que fue terminado por la empleadora con justa causa el 31 de enero de 2013, por las graves irregularidades de la actora en el manejo de dineros tanto de la notaría como de los usuarios, que a la fecha ascienden a la suma de \$153.000.000, razón por la que está denunciada ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiendo a la Fiscalía 57 de la Unidad de Patrimonio Económico la investigación por el delito de hurto, radicación 2013-04566.

En cuanto a la certificación de fecha 10 de diciembre de 2013, en primer lugar no está firmada por su empleadora, si no por una persona del departamento de contabilidad, y se expidió por insinuación de la actora, pues necesitaba esa certificación y con esos montos para que le adjudicaran un crédito en los bancos, y en ella dice que tiene otros ingresos, no se está diciendo que ése sea su salario, aunque el valor no corresponde a la realidad.

Manifestó que durante las dos relaciones laborales, entre el 22 de mayo de 2007 y el 31 de octubre de 2008, y entre el 1 de marzo de 2011 y el 31 de enero de 2013, sí se pactó ese salario, y no se realizó incremento en razón a que no existe norma alguna que lo obligue mientras no se estén violando las normas relativas al salario mínimo. Señaló, que no es cierto que haya existido pacto de salario por comisiones, aduciendo que estos pactos no pueden ser verbales (Rad, 35579 del 28 de julio de 2009); asegura que durante las dos relaciones laborales que sostuvieron las partes se pactó una bonificación extralegal, no constitutiva de salario como estímulo o motivación para obtener mejores resultados en el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, y la actora confunde el pacto que se hizo del pago de bonificaciones por comisiones, ya que en una notaría no es usual los pagos por comisiones, pues en ella se prestan servicios de escrituración, registro civil y otros, y no es una venta u búsqueda de clientes, por el contrario las personas llegan a solicitar los servicios directamente, así que las actividades de escrituración se retribuyen con salario mensual y no por comisiones.

En los años 2009, 2010 y parte de 2011 no se pagaron salarios porque no hubo relación laboral, se le pagaron honorarios.

Se canceló el salario del mes de enero de 2013, pero se le descontó en razón a existir una deuda de la actora, ya que, en la diligencia de descargos del 30 de enero de 2013, reconoce que se apropió indebidamente de dineros de la notaria y dineros de clientes, y se comprometió a pagar con la suma de \$7.867.361 “como pago de mi liquidación” al finalizar su contrato de trabajo.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: “*prescripción, inexistencia de la relación laboral dependiente entre el 1 de noviembre de 2008 y el 28 de febrero de 2011, inexistencia de la obligación de ajustes al salario, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o la genérica.*” (Fls.166 a 168)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI por Sentencia 95 del 23 de mayo de 2014 DECLARÓ probada la excepción de prescripción de los derechos económicos laborales a que tuvo derecho la demandante por la relación laboral que inició el 22 de mayo de 2007 y culminó el 31 de octubre de 2008.

En lo concerniente a las peticiones de pago de salario del mes de enero de 2013 y reajuste anual de salarios e indemnizaciones del artículo 65 del CST y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prosperó la excepción de cobro de no debido, salvo en lo relativo a los 14 días de omisión de la consignación de las cesantía del año 2012.

Respecto al reconocimiento y pago de los derechos laborales por la relación laboral invocada por la actora entre el 1 de noviembre de 2011 y el 28 de febrero de 2011 se ABSOLVIÓ a la parte demandada por falta de prueba de los extremos temporales de la relación.

CONDENÓ a la demandada a pagar reajuste de cesantía, interés a las cesantía, prima de servicios y vacaciones, del contrato de trabajo que inició el 1 de marzo de 2011 y culminó el 30 de enero de 2013.

CONDENÓ a la demandada a pagar a COLPENSIONES el reajuste de las cotizaciones, entre el 1 de marzo de 2011 y el 30 de enero de 2013, en lo que haya sido inferior a la suma de \$10.500.000 como salario mensual para el año 2011 y a

la suma de \$10.500.000 para el año 2012, con los correspondientes intereses moratorios.

CONDENÓ a la demandada a pagar indemnización por omisión de consignación de las cesantía del año 2012 en la suma de \$1.166.660.

ABSOLVIÓ a la demandada de las demás pretensiones, y CONDENÓ en costas.

ORDENÓ a la demandada que las condenas a pagar a favor de la demandante se pongan a disposición del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conforme a la comunicación de embargo que obra a folio 256.

Consideró la a quo que:

- i) Existe controversia parcial sobre la existencia de la relación laboral, las partes en la fijación del litigio aceptaron que celebraron un contrato de trabajo a término fijo (fl.172) desde el 22 de mayo de 2007, y que posteriormente celebraron contrato a término indefinido respetando la fecha de inicio del contrato a término fijo (fl.173); a pesar de ello, la parte demandada afirma que el contrato a término indefinido culminó el 31 de octubre de 2008 por renuncia que presentó la demandante y que posteriormente se suscribió contrato de prestación de servicios, hasta el 1 de marzo de 2011 cuando decidieron celebrar otro contrato de trabajo a término indefinido que culminó el 31 de enero de 2013 por decisión unilateral de la demandada en razón a una justa causa.
- ii) Le asiste razón a la demandada en cuanto a que con el documento de folio 182 se prueba que la demandante renunció al primer contrato de trabajo el 31 de octubre de 2008, por lo que la acción para reclamar cualquier derecho derivado de esa relación prescribía el 1 de noviembre del 2011, y la demanda fue presentada el 9 de abril de 2013, operando la prescripción, incluso de las cesantía.
- iii) Después del 31 de octubre del 2008 la parte accionada aceptó que la actora prestó sus servicios personales, entre los años 2009, 2010 y 2011 pero no bajo una relación laboral.

- iv)** La remuneración y prestación del servicio son elementos comunes al contrato de trabajo y al contrato de prestación de servicios, por lo que el elemento que distingue a estos dos contratos es la subordinación presente en el contrato de trabajo. La presunción del artículo 24 opera en favor del trabajador cuando demuestra haber prestado personalmente el servicio, y puede ser desvirtuada con la prueba correspondiente por parte del demandado. Para este caso, la prueba estuvo constituida por las declaraciones de los testigos y las partes, por lo que luego de analizarlas no se pudo establecer si la demandante entre el 2009 y 2011 trabajó bajo la subordinación de la demandada, porque los testigos y las partes se contradicen. Se aplica la presunción del artículo 24 (min.30) presumiéndose que la prestación de servicio estaba regida por un contrato de trabajo, pero el trabajador tiene la carga de la prueba respecto a los pedimentos de la demanda como extremos temporales y horas extra.
- v)** Entre el 1 de noviembre de 2008 y el 28 de febrero de 2011, no se pudo establecer si realmente se le adeuda suma alguna a la demandante, los testimonios y declaraciones fueron sumamente contradictorios, por lo que no prosperarán las pretensiones elevadas por este lapso, pues se hace imposible cuantificar qué conceptos y cuánto se le adeuda, además que la parte actora no cumplió con su deber probatorio.
- vi)** Procede la pretensión en cuanto al reajuste de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2011 al 30 de enero de 2013, pues no existe discusión sobre la existencia del contrato de trabajo (fl 202) y las comisiones constituyen salario, percibiendo en los años 2011 a 2013 un promedio de más de 8 millones de pesos mensuales. Al ser presentada la demanda el 9 de abril de 2013, no operó la prescripción.
- vii)** Respecto al reajuste anual de salario, señala la CSJ que cuando se devenga más de un salario mínimo no puede fijar el juez reajuste alguno ya que este debe ser convenido libremente entre las partes siempre y cuando respeten el salario mínimo legal.
- viii)** En cuanto a la sanción por no consignación o consignación deficitaria de cesantía para los años 2011, 2012 y 2013, se encuentra probado (Fl 207) que a la actora se le consignó en el año 2011 las cesantía en la suma de \$1.922.900 cuando le correspondían \$8.750.000, salario promedio devengado teniendo en

cuenta que se pactó un salario de \$2.500.000, por lo que es evidente que su consignación no se realizó por el monto que correspondía.

- ix) La actora está afiliada al Fondo Nacional del Ahorro siendo aplicable la sanción de la Ley 50 de 1990, considerando que no existió mala fe pues no había claridad sobre si las bonificaciones o comisiones constituían salario. En lo que tiene que ver con la cesantía del 2013, estas sólo se pagaron en el año 2013 cuando finalizó la relación laboral existiendo una mora de 14 días debiendo pagar indemnización conforme al salario fijo pactado.
- x) El descuento del salario del mes de enero de 2013 fue autorizado por la actora quien reconoció que tenía una deuda con su empleadora.
- xi) No procede la sanción del artículo 65 del CST al no configurarse la mala fe; con el reporte de semanas cotizadas (FI 233, 242 a 243), se prueba la cancelación de los aportes a seguridad social en pensiones; además que la demandada estaba autorizada por la actora para hacer la compensación de lo adeudado por su empleada.
- xii) Los derechos litigiosos se encuentran embargados, por lo que deberán ser puestos a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante **apela** la decisión, argumentando en síntesis que¹:

- i) Interpone recurso sobre la sentencia y el auto que declaró probada la excepción previa de prescripción respecto a las pretensiones por la relación laboral que existió entre la partes entre el 2008 y 2011;
- ii) Existió una errónea valoración de las pruebas al no conceder las indemnizaciones del artículo 65 y de la ley 50 de 1990. La parte demandada al contestar la demanda desconoció los montos que la señora SANDRA MILENA reconoció en certificación obrante a folio 9, 10, 11 y 12 y no se opuso a este documento, que está fechado a 26 de marzo de 2012. No puede indicarse que

¹ Folios 1782 a 1786

no se probaron extremos temporales cuando se certifica que la actora recibió esa suma en el año 2011, por lo que debieron tenerse extremos temporales por lo menos hasta la fecha de la certificación;

- iii) La testigo JUDITH SANDOVAL señaló que la actora ingresó a laborar en mayo de 2008 hasta abril de 2012, demostrando que prestó sus servicios; el juez se equivocó cuando valoró las pruebas, los extremos temporales quedaron demostrados, ello aunado a que la demandada en el interrogatorio de parte desconoció la relación laboral, pero no desconoció la prestación del servicio por parte de la actora, ni fue específica sobre el tiempo de trabajo;
- iv) La demandante laboró desde el 22 de mayo de 2007 hasta el 30 de enero de 2013, ello se prueba con la contestación a la demanda, pues ahí se reconoce que prestó sus servicios entre el 31 de octubre de 2008 y el 1 de marzo de 2011, y el contrato de prestación de servicios no fue aportado;
- v) Respecto a las indemnizaciones del artículo 65 del CS.T y de la Ley 50 de 1990 Artículo 99, debe tenerse en cuenta que la demandada trato de ocultar las comisiones, para no cancelar todo de manera completa; habló de un pacto verbal cuando la Corte ha señalado que esos pactos deben ser escritos, por lo que lo hizo de mala fe;
- vi) El Despacho encontró que estaba implícita la autorización de la actora para el descuento del mes de salario del año 2013, cuando ésta debe ser de manera directa y específica lo cual no sucedió;
- vii) No está de acuerdo con que las sumas de dinero adeudadas se pongan a disposición del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL, pues deben estar a orden del Despacho que profiere la sentencia y de allí, sí tomar las decisiones que en Ley sean procedentes;
- viii) la excepción de prescripción no debió declararse probada pues la relación laboral comenzó desde el año 2007.

La apoderada de la demandada argumentó su recurso de apelación indicando que:

- i) Solicita se revoque el numeral cuarto de la sentencia respecto a la indemnización por omisión de consignación de la cesantía del año 2012, pues se causó al 31 de diciembre del 2012 y debían consignarse a más tardar el 15 de febrero de 2013, y la terminación del contrato fue el 28 de febrero de 2013 y en ese momento se le pagaron esas cesantía por lo que no cabía la indemnización;

- ii) Solicita que se revoque el numeral segundo y tercero en relación a los reajustes, pues se le suma el valor de la comisión al valor del salario, ya que ese dinero se dice que fue reconocido por su gestión, contrario a esto estas comisiones fueron por una suma fija en 2011 y 2012, y no por el número de escrituras que hiciera, entregándose por mera liberalidad del empleador, no en atención a una gestión exclusiva de la trabajadora; además, existe jurisprudencia que explica que el pacto para que una remuneración no constituya salario puede ser verbal;
- iii) La persona que expidió las certificaciones que fueron aportadas con la demanda fue llamada a declarar porque no fueron consentidas por la empleadora, además que no son ciertas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y demandada presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en las apelaciones.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo las argumentaciones contenidas en los recursos a resolver, encuentra la sala que se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿Existió entre las partes un único contrato de trabajo vigente entre el 22 de mayo de 2007 y el 30 de enero de 2013, como lo señala la parte actora?

- b. ¿Existió una relación laboral entre las partes desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2011? En caso afirmativo se debe determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de las pretensiones respecto a la relación laboral que se alega en este periodo.
- c. ¿Las comisiones y/o bonificaciones pactadas entre las partes constituyen salario?
- d. ¿Podía la empleadora realizar el descuento del salario del último mes de trabajo de la actora?
- e. ¿Es procedente la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo?
- f. ¿Acertó el a quo al condenar a la demandada pagar indemnización por omisión de consignación de la cesantía del año 2012?
- g. ¿Acertó el a quo al disponer que las condenas se pongan a disposición del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali?
- h. ¿Operó el fenómeno prescriptivo respecto a las pretensiones elevadas en relación con el contrato de trabajo que existió entre las partes entre el 22 de mayo de 2007 al 31 de octubre del año 2008?

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos esbozados.

¿Existió entre las partes un único contrato de trabajo vigente entre el 22 de mayo de 2007 y el 30 de enero de 2013, como lo señala la parte actora?

No fue así y de la prueba aportada al plenario se puede constatar la existencia de diferentes contratos celebrados por las partes, como pasaremos a explicar.

A folio 172 se encuentra el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 22 de mayo del año 2007 y fecha de finalización noviembre 21 de 2007.

A folio 173 se aporta contrato individual de trabajo a término indefinido, con fecha de inicio de labores del 22 de mayo de 2007; lo cual indica que estando vigente el contrato a término fijo, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, se cambió la modalidad contractual que regía la relación laboral, pasando de un contrato a término fijo a uno a término indefinido. Este contrato finaliza con ocasión

de la renuncia prestada por la parte demandante a partir del 31 de octubre de 2008, tal y como se lee a folio 182.

A folio 202 se observa el contrato individual de trabajo a término indefinido con fecha de inicio 1 de marzo del año 2011, el cual finalizó el 30 de enero de 2013 por causa imputable a la trabajadora, tal y como se lee a folio 14.

La existencia de los contratos antes relacionados y la voluntad de las partes para celebrarlos no estuvieron en discusión, por lo que de allí deviene que no es posible afirmar que existió una sola modalidad contractual entre las partes.

Además, como se verá a continuación, existió un periodo entre los años 2008 y 2011, antes de la celebración del contrato a término indefinido, el cual es objeto de discusión.

¿Existió una relación laboral entre las partes desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2011? En caso afirmativo, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de las pretensiones respecto a la relación laboral que se alega existió en este periodo.

Fue motivo de discusión lo sucedido entre las partes después de la renuncia de la demandante el 31 de octubre de 2008, y antes de la celebración del contrato a término indefinido el 1 de marzo del año 2011. Mientras la parte actora aseveró que continuó de manera ininterrumpida con sus labores dentro de la NOTARÍA 5 DEL CIRCULO DE CALI, bajo las órdenes y subordinación de la demandada como empleadora; la contraparte señaló que no fue así, habiendo existido por este periodo un contrato de prestación de servicios, con plena autonomía e independencia.

El artículo 23 del CST establece que son tres los elementos que hacen parte de la esencia del contrato de trabajo: **“a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c) Un salario como retribución del servicio”.**

Por su parte, el artículo 24 del CST, subrogado por el artículo 2, Ley 50 de 1990, señala que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, y así lo tiene sentado la jurisprudencia².

Entonces, corresponde al trabajador demostrar la prestación personal del servicio, para que se presuma la existencia del contrato de trabajo. Elemento que desde ya se anuncia, no fue probado en este litigio durante el lapso comprendido entre **el 1 de noviembre de 2008 y el 28 de febrero de 2011**.

Sobre este punto, se puede observar que tanto las testigos como las partes en sus declaraciones incurrieron en incongruencias y contradicciones, como se ve a continuación:

La señora BETTY CAICEDO afirmó que la relación laboral se desarrolló de manera ininterrumpida desde el 22 de mayo de 2007 hasta el 30 de enero de 2013; mientras que la demandada coincidió con la actora pero sólo respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, afirmando que el 31 de octubre del 2008, la demandante renunció voluntariamente, siendo contratada a través de contrato de prestación de servicios en el año 2009, y solo hasta el 1 de marzo de 2011 se contrató mediante un contrato de trabajo a término indefinido.

Por su parte las testigos incurrieron en contradicciones y en datos inexactos, que en vez de llevar a alguna certeza, afianzaron la duda sobre lo sucedido en el periodo objeto de debate.

JUDITH SANDOVAL DE VALENCIA única testigo de la parte actora, señaló que la señora BETTY CAICEDO continuó prestando sus servicios sin interrupción y cumpliendo un horario, y que desconoce si realizaba alguna actividad diferente a la que ejercía en la notaría.

Llama la atención a la Sala que esta testigo indicó que es pensionada y tuvo vínculo laboral con la señora GLORIA MARINA RESTREPO desde mayo del 2008 hasta abril del año 2011, desempeñándose como auxiliar contable, lo cual implica que su

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 49346, SL6621-2017, MP. Dres. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno: *“(…) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”*

dicho no puede ser del todo cierto, atendiendo a que la renuncia de la actora se dio en el año 2008 cuando la testigo ya trabajaba en la notaría, y según lo dicho en su declaración, no existió renuncia por parte de la demandante en el año 2008, siendo este un hecho que se encuentra probado con documento visible a folio 182.

Lo dicho por la señora JUDITH SANDOVAL riñe con los testimonios de ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLAMARÍN, VENUS RIVERA RENGIFO y SANDRA HELENA CORRALES CAMAYO, quienes al unísono manifestaron que en el periodo objeto de discusión las partes no tuvieron vínculo laboral, que la demandante tenía un contrato de prestación de servicios, y que se presentaba si quería o no en las instalaciones de la notaría, e incluso encargaba la prestación del servicio en otra persona ajena a la Notaría.

Todo esto llevó al a quo a compulsar copias no sólo a las testigos sino también a las partes, al considerar que dadas las contradicciones en que incurrieron, claramente se estaba faltando a la verdad.

ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLAMARÍN afirmó haber iniciado sus actividades como asesora jurídica en la Notaría Quinta desde marzo de 2009, por lo que no podría brindar certeza sobre lo ocurrido en el año 2008 después de la renuncia de la actora el 31 de octubre; además habló de un viaje de la señora BETTY CAICEDO a los Estados Unidos, manifestando que durante este periodo dejó quien la remplazara por el lapso de un mes, pero no recordaba de manera precisa la fecha.

La señora VENUS RIVERA RENGIFO fue la testigo de la parte accionada que más antigüedad tenía a su servicio, laborando desde el 15 de febrero de 2008, y fue enfática en señalar que la señora BETTY CAICEDO después de presentar renuncia el 31 de octubre de 2008 no volvió a la notaria hasta el año 2009, pero no especificó en qué época, indicando que se presentaba a voluntad sin cumplir horarios u órdenes.

Y la testigo SANDRA HELENA CORRALES CAMAYO ingresó a la notaría el 1 de febrero de 2011, es decir un mes antes de que fuera suscrito el contrato a término indefinido que finalizó el 30 de enero de 2013, por lo que no puede establecerse con certeza que lo declarado sea verídico respecto al periodo en discusión, pues no se encontraba laborando para la demandada, y lo que declaró respecto a que la actora

no tenía presencia física dentro de la notaría, lo dijo en calidad de testigo de oídas mas no presencial.

Además, no existe prueba documental que acredite el dicho de una u otra parte, y tal y como se observa en la historia laboral de la demandante (folios 91 a 97 y 200 a 201), los aportes a pensión por parte de la demandada como empleadora cesan el 31 de octubre de 2008, cuando la señora BETTY CAICEDO renunció, y se reanudan en marzo de 2011, existiendo durante este lapso un solo aporte realizado por la demandante como independiente en diciembre del año 2008.

Por otra parte, en la contestación a la demanda no se observa que se acepten extremos temporales, por el contrario se alega que se dio una prestación de servicios con autonomía y libertad en virtud de un contrato de prestación de servicios.

Además, con el escrito de contestación se anexó la información referente a los dos contratos laborales suscritos entre las partes, pues inicialmente la demandante solicitó la declaración de una relación laboral continua desde el año 2007, sin que se informara sobre su renuncia en el año 2008.

Respecto a las certificaciones, todas ellas fueron emitidas en el año 2012 cuando las partes ya habían suscrito contrato a término indefinido, y aunque en las obrantes a folios 11 y 12 se hace alusión a lo devengado en el año 2011 no se hace referencia a la demandante sino al señor LUIS FERNANDO MURILLO y la señora LUCERITO RAMÍREZ que nada tienen que ver con el caso que nos convoca.

Entonces, encuentra la sala que no existe prueba irrefutable acerca de la prestación personal del servicio por parte de la demandante como primer elemento del contrato de trabajo, si bien en algunas de las declaraciones se informa que la actora asistió a la Notaría, también se dice que esto era esporádico, sin que se informe con claridad en qué periodo ocurrió, incluso se dijo que en alguna ocasión la actora dejó a otra persona encargada de prestar el servicio, hecho que implica que no se requería de un servicio personal.

Al no encontrar certeza acerca de la prestación personal del servicio, no hay lugar a la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, careciendo de relevancia el estudio de los demás elementos del contrato de trabajo, toda vez que

ante la ausencia de uno de los elementos del contrato de trabajo no puede concluirse que se ha demostrado la existencia de una relación laboral.

Si en gracia de discusión se admitiera que se ha demostrado la prestación personal el servicio para este periodo, las pruebas recabadas dan cuenta que este servicio no solo fue esporádico sino que además la demandante no se encontraba bajo la subordinación de la demandada, actuando en el desempeño de sus labores con autonomía e independencia.

¿Las comisiones y/o bonificaciones pactadas entre las partes constituyen salario?

Radica la inconformidad de la demandada en que las bonificaciones que le fueron pagadas a la demandada sean consideradas salario. Explica que se pactó una suma fija de \$96.000.000 en el año 2011 y \$96.000.000 en el año 2012, sin que en ello influya el número de escrituras elaboradas por señora BETTY CAICEDO, siendo diferente en los dos años; además que esta suma se entregaba por mera liberalidad del empleador, no en atención a una gestión exclusiva de la trabajadora sino de manera general, y dice que existe jurisprudencia que explica que el pacto para que una remuneración no constituya salario puede ser verbal.

Al respecto, prevé el artículo 127 del CST, que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

A su vez, el artículo 128 *ibídem*, estipula que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, y *“Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma*

extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”

La Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia³ recordó que por regla general, los pagos realizados al trabajador por su actividad subordinada corresponden a salariales, a menos que correspondan a: (1) prestaciones sociales, (2) las sumas pagadas al trabajador para desempeñar a cabalidad sus funciones, (3) sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador, (4) pagos que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como subsidio familiar, indemnizaciones, viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación, (5) beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario, tales como alimentación o vestuario, las primas extralegales de vacaciones, los de servicios o de navidad, presupuestos establecidos en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

Entonces, para que sea válido el pacto encaminado a determinar que ciertos beneficios o auxilios extralegales no tendrán carácter salarial, explicó la Corte, que el pacto debe ser expreso, claro, preciso y deben detallarse los rubros cobijados en él, no siendo posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas. Indicó la Corte que el pacto debe ser tan expreso y detallado, que la duda en torno a la naturaleza de los pagos así realizados, debe resolverse a favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos el pago es de naturaleza salarial.

En el caso que nos ocupa la parte demandada no probó que existiera un pacto en los términos que señala la Corte, y del contrato a término indefinido celebrado el 1 de marzo de 2011 (FI.202) no se observa pacto respecto a las bonificaciones que se pagaban a la actora.

Puntualizó la Corte Suprema de Justicia, que la facultad consagrada en el artículo 128 del CST no permite despojar de su naturaleza salarial, un pago claramente

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 63988 del 16 de mayo de 2018

remunerativo, cuya causa directa es el servicio prestado, reiterando que *“la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo”*.

Este análisis se adapta al caso que hoy nos convoca, pues de la prueba aportada se pudo concluir que los pagos se realizaron de manera permanente a la señora BETTY CAICEDO, en la demanda se dice cuál era el valor anual que recibió de manera habitual por parte de su empleador, mientras en la contestación, no se niega el pago pero sí que dichas sumas constituyan salario; además, en las certificaciones visibles a folios 9 y 10 se expresa que la actora devengaba para el año 2012 un salario de \$2.500.000 más otros ingresos por valor de \$8.000.000, lo cual coincide con los \$10.500.000 que constituyen el salario de la actora.

Así las cosas, la Sala concluye que las sumas pagadas por la demandada a favor de la demandante por concepto de bonificaciones, constituyen salario.

¿Podía la empleadora realizar descuento del salario del último mes de trabajo de la actora?

Si bien es cierto existe la prohibición de descuentos por parte del empleador sin autorización del trabajador, ésta prohibición no rige al momento de la terminación del contrato, y así lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia 21057 de septiembre 10 de 2003, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, en la cual la Corporación señala que esta restricción tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, cuando se encuentra en vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador, perdiéndolo al momento de la terminación del contrato cuando la subordinación desaparece, y empleador y trabajador vuelven al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual, anotando que la compensación sólo procede con obligaciones plenamente exigibles, esto es, si el trabajador debió satisfacerlas durante la vigencia del contrato, o las contrajo bajo la condición de que se hacían exigibles en el momento de la terminación del contrato de trabajo.

Atendiendo a lo anterior, debe precisarse que tal y como se lee a folios 88, 89, 209 y 210, en la diligencia de descargos realizada a la demandante el 30 de enero de 2013, ésta indicó: *“Acepto todos los cargos imputados, manifestando además que*

los dineros serán cancelados en su totalidad de acuerdo a los siguientes pagos: (...) \$7.867361 como pago de la liquidación que será traspasado a la Notaría por mutuo acuerdo. (...)”

Además, en copia de comunicación firmada por la demandante y el señor JULIÁN FRANCO RESTREPO quien firma como gerente administrativo (FI.8), se lee claramente que la demandante autoriza a la Notaría para efectuar cruce de cuentas “(...) abonando mis prestaciones sociales a las cuentas pendientes que tengo con la notaría y particulares.”

Por lo tanto, no puede indicarse que la actora no autorizó el descuento, y en caso de que el apoderado se refiera a que en los documentos traídos en cita, se habló de manera genérica de liquidación y posteriormente de prestaciones sociales, más no de salario, se tiene, acorde a la sentencia traída a colación, que una vez terminado el vínculo laboral que unía las partes, el empleador tenía la potestad de realizar el descuento, encontrándose acreditada y aceptada la deuda por parte de la señora BETTY CAICEDO, por lo que no prospera este punto de apelación.

¿Es procedente la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo?

El artículo 65 del CST dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala Laboral de la Corte ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Si el juzgador condena al pago de la indemnización moratoria únicamente sobre la base del no pago de salarios o prestaciones sociales, sin más miramientos y análisis, parte del supuesto normativo que esa sanción se aplica de manera «automática e inflexible» haciendo presumir la mala fe, crea una regla general

equivocada, al aplicar la norma de manera automática o maquinal. Por lo que se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo, a fin de poder definir si la postura de éste resulta o no fundada, y su proceder de buena o mala fe. Al respecto se ha pronunciado la CSJ entre otras en la sentencia SL11436-2016.

Atendiendo las reglas jurisprudenciales señaladas, encuentra la Sala que la demandada GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO a pesar de conocer que su vinculación con la demandante BETTY CAICEDO MARTÍNEZ estaba regida por un contrato de trabajo, durante el periodo comprendido entre 1 de marzo del año 2011 y el 30 de enero del año 2013 anualidades para las cuales reconoció el pago de unas comisiones por valor de ocho millones de pesos mensuales (\$8.000.000), se abstuvo, sin justificación alguna, de reconocer dichas sumas como salarios, aun tratándose de dineros que tienen un carácter habitual y se encuentran íntimamente relacionados con las funciones propias del cargo desempeñado por la actora, incurriendo en clara contravención legal, al cancelar las prestaciones sociales de la demandante de manera deficitaria, sin dar razones valederas para esta omisión, sin que baste para liberarse de la sanción con aseverar que se pactó verbalmente que las bonificaciones no constituían salario, siendo que este dicho tenía como propósito el de exonerarla del pago completo de prestaciones sociales y vacaciones.

En consecuencia, se revocará el numeral quinto de la sentencia que absolvió a la demandada de esta indemnización, para en su lugar, imponer condena por concepto de indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T. por el pago deficitario⁴ de prestaciones sociales y salarios, en la suma de \$350.000 diarios a partir del 1 de febrero de 2013 y hasta por el término de 24 meses - *por percibir una asignación salarial mensual de \$10.500.000, a la fecha de terminación del contrato de trabajo*- los que calculados hasta el 31 de enero de 2015 ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$252.000.000)**, y a partir del 1 de febrero del año 2015 sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Súper Intendencia Financiera.

⁴ Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde actuó como Magistrada Ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente SL1798-2018 Radicación n.º 63988 Acta 17 Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

¿Acertó el a quo al condenar a la demandada a pagar indemnización por omisión de consignación de la cesantía del año 2012?

Respecto de la cesantía, el artículo 249 del CST dispone que todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año.

Para el pago de esta prestación, la Ley 50 de 1990 determina que se liquida al final de cada año o al terminar el contrato de trabajo, el valor liquidado se debe consignar a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, en el fondo de cesantía escogido por el trabajador, y en el caso de liquidar la cesantía por terminación del contrato de trabajo, el valor liquidado se paga directamente al trabajador⁵.

Siendo ello así, toda vez que en este caso el contrato finalizó el 30 de enero de 2013, fecha para la cual aún no fenecía el termino para consignación de cesantía, habiendo sido incluido en la liquidación definitiva de prestaciones sociales (Fl.13), es evidente que no existió mora en su pago, otro asunto es que hayan sido pagadas de manera deficitaria, por lo que habrá de revocarse la sentencia en su numeral cuarto.

Indemnización moratoria por pago deficitario de cesantía (Ley 50 de 1990)

Según el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantía «*deberá pagar un día de salario por cada día de retardo*».

En sentencia SL403-2013 la Corte Suprema de Justicia clarificó que, la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantía, como por su aporte deficitario o parcial (SCL. SL- 8216 de 2016), sin que resulte incompatible con la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., en cuanto ésta sólo se genera una vez finaliza el vínculo laboral, mientras la prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, subsiste sólo en vigencia del contrato de trabajo.

⁵ Ver Sentencia 42752 de abril 2 de 2014 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. Rad.: 42752. SL7335-2014 Acta 11 Magistrada ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Bogotá, D.C., dos de abril de dos mil catorce.

Para resolver este puntual aspecto, es necesario tener presente que en el sub lite, no es materia de controversia que la demandada pagó a la trabajadora la cesantía causada durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 consignándolas al Fondo Nacional del Ahorro (FI.207)

La cesantía correspondiente al año 2012, como se indicó anteriormente, fueron pagadas de manera directa a la demandante una vez finalizada la relación laboral en enero de 2013.

Ahora, cuando se analizó la procedencia de la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T. se concluyó que el actuar de la demandada no se encontró revestido de buena fe, toda vez que se pactó el pago de unos dineros, desconociendo la naturaleza salarial de los mismos, lo cual llevó a un pago deficitario de prestaciones sociales.

Entonces, habiéndose establecido la mala fe de la demandada, sin que efectuare el pago completo del auxilio de cesantía, la indemnización moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, corresponde a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000), por el pago deficitario del auxilio de cesantía del año 2011, como se explica en el siguiente cuadro:

PERIODO DE CESANTIA	SALARIO	PERIODO MORA	VALOR DE LA MORA
1/03/20011 a 31/12/2011	\$10.500.000	15/02/2012 A 30/01/2013 TERMINÓ RELACIÓN LABORAL	\$126.000.000
01/01/2012 a 31/12/2012	\$10.500.000	NO SE CAUSÓ	-
TOTAL			\$126.000.000

Respecto al periodo 2012 no se causó la mora por este concepto, teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida al finalizar la relación, y aun cuando existió pago deficitario, para la fecha en que feneció el contrato de trabajo aun no vencía el plazo legal para realizar la consignación (14 de febrero), por lo que opera a partir de la finalización del vínculo laboral, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., que ya fue analizada y concedida.

Por todo lo anterior se revocarán el numeral cuarto de la sentencia apelada.

¿Acertó el a quo al condenar a la demandada a que las sumas de dinero se pongan a disposición del Juzgado Dieciséis Civil Municipal?

Se observa a folio 256 del cuaderno principal oficio No. 1877 del 7 de octubre de 2013 emitido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde se informa que en el proceso con radicación 2013-00734 se decretó el embargo de los derechos litigiosos de la señora BETTY CAICEDO en el presente proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA15-10392 dispuso que el CGP entraría en vigencia a partir del 1 de enero de 2016, por lo que esta medida cautelar se encontraba regida por el CPC, en sus artículos 327 y 681 numeral 5, que disponen:

“Art. 327. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificado el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado el auto que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo”.

Art. 681 numeral 5 “El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial”.

Por lo tanto, siendo procedente el embargo de los créditos de este proceso, se encuentra ajustada a derecho la decisión del a quo, debiéndose confirmar.

¿Operó el fenómeno prescriptivo respecto a las pretensiones elevadas en relación con el contrato de trabajo que existió entre las partes entre el 22 de mayo de 2007 al 31 de octubre del año 2008?

Conforme los artículos 151 del CPTSS y 488 y 489 del CST, por regla general, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, que se cuentan desde que la obligación se hace exigible, término que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador. En tal razón, al estudiar la excepción de prescripción, al juez le basta determinar si han transcurrido más de tres años entre el día del nacimiento del derecho pretendido y el de la

presentación de la respectiva demanda.

La demanda se presentó el 9 de abril de 2013 (f. 117), cuando ya estaban vencidos los tres (3) años que tenía para haber interrumpido el fenómeno prescriptivo, toda vez que la primera vinculación laboral finalizó el 31 de octubre 2008, según la copia de la carta de renuncia (fl. 182), lo que fue ratificado por las partes, sin que se haya realizado reclamación que permitiera interrumpir la prescripción, por lo que la prescripción operó en forma total respecto a las pretensiones relacionadas con el contrato laboral que existió entre las partes entre el 22 de mayo de 2007 y el 31 de octubre del año 2008, tal como lo dispuso el *a quo* en la sentencia apelada.

Dada la prosperidad parcial de las alzas no habrá condena en costas en esta instancia a las partes - artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por integración analógica, según las voces del artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia 95 del 23 de mayo de 2014, proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar:

CONDENAR a la demandada **GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO** a pagar a favor de la señora **BETTY CAICEDO MARTÍNEZ** de notas civiles conocidas en el presente proceso, la indemnización prevista en el artículo 65 del CST por el no pago total de sus salarios y prestaciones sociales, en el equivalente a una suma de **\$350.000** por cada día de retardo, a partir del 1 de febrero de 2013 hasta por 24 meses, suma que calculada hasta el 31 de enero de 2015 da un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$252.000.000)**, a partir del 1 de febrero del año 2015 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Súper Intendencia Financiera, calculados sobre salarios y prestaciones sociales adeudas.

CONDENAR a la demandada **GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO** a pagar a la señora **BETTY CAICEDO MARTÍNEZ** de notas civiles conocidas en el presente proceso, por concepto de indemnización prevista el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia al prosperar parcialmente los recursos interpuestos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de7c1196dcbbdb4ce5dd5519c92a73164ec6d5ef30dfd298c4381bd860d675c

Documento generado en 15/12/2020 07:52:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>